

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GF2-151	JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S- COMINER S.A.S.	VCT-00477	12 DE MAYO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL
www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20212120728091

Bogotá, 25-03-2021 10:32 AM

Señor (a) (es):
JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO
COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S- COMINER S.A.S.
Teléfono: 3112198860
Dirección: CARRERA 13 No. 4-123- APTO 308
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CAJICÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GF2-151**, se ha proferido la Resolución **No VCT No. 000477 DEL 12 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120728091

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **25-03-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GF2-151).

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000477 DE

(12 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el día 17 de mayo de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923 y **JOSÉ RAMÓN GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.105 se suscribió el Contrato de Concesión **No. GF2-151**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 44 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de **ESPINAL Y SUAREZ** en el departamento de **TOLIMA**, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 30 de junio de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que el día 12 de marzo del 2015 con radicado No. 20155510088562, el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá comunicó a la Autoridad Minera mediante oficio No. 0235 de fecha 19 de febrero del 2015, que dentro del Proceso de Sucesión No 0388/14 del causante **JOSÉ RAMÓN GARZÓN** en virtud de la providencia del 10 de febrero del 2015 se decretó la medida cautelar de embargo del cincuenta por ciento (50%) de los derechos que le corresponden al causante en el Contrato de Concesión No. GF2-151. Este oficio fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de abril de 2015.

Que mediante **Resolución No. 000221 de fecha 5 de marzo de 2018**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, rechazó una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. GF2-151**, con ocasión al fallecimiento del cotitular señor **JOSÉ RAMON GARZÓN (Q.E.P.D)** y en consecuencia se ordeno excluir del Registro Minero Nacional al mismo.

Que la **Resolución No. 000221 de fecha 5 de marzo de 2018** fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 1155 de fecha 31 de diciembre de 2018. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2019.

Que mediante **radicado No 20205501013172 de fecha 04 de febrero del año 2020** el señor **JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. GF2-151**, presenta aviso previo de cesión de derechos a favor de la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S- COMINER S.A.S**, identificada con NIT 901.303.529-3.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-151”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta los antecedentes antes expuestos, esta Vicepresidencia procederá a resolver un trámite de cesión de derechos relacionado con el radicado No 20205501013172 de fecha 04 de febrero del año 2020, presentado por señor **JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** a favor de la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S-COMINER S.A.S**, identificada con el NIT 901.303.529-3 el cual será resuelto en los siguientes términos:

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, es la Ley 685 de 2001 por lo que los trámites pendientes por resolver serán resueltos de acuerdo a las cargas, condiciones y términos establecidos en la citada Ley.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)* (Destacado fuera del texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-151”

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que las solicitudes de cesiones de derechos mineros presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, deben acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en La Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo a lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

- REQUISITOS DE ORDEN LEGAL

Es menester señalar que el día 12 de marzo del 2015 con radicado No.20155510088562 el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá comunicó a la Autoridad Minera, mediante oficio No. 0235 del 19 de febrero del 2015, que en virtud de la providencia del 10 de febrero del 2015 dentro del Proceso de Sucesión No 0388/14 del causante **JOSÉ RAMÓN GARZÓN (Q.E.P.D)**, se decretó la medida cautelar de embargo del cincuenta por ciento (50%) de los derechos que le corresponden al causante dentro del Contrato de Concesión No. GF2-151. Este oficio fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de abril del 2015, quedando la siguiente anotación así:

ANOTACIÓN:	3	FECHA ANOTACIÓN:	21/04/2015
TIPO ANOTACIÓN:	EMBARGO DE TITULOS	FECHA EJECUTORIA:	19/02/2015
DOCUMENTO	OFICIO	NÚMERO:	0235
EXPEDIDO POR:	SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO:	19/02/2015
LUGAR:	ZIPAQUIRÁ		
ESPECIFICACIÓN	DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA ZIPAQUIRA DENTRO DE LA SUCESIÓN No. 0388/14, CAUSANTE JOSE RAMON GARZON MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2015 SE DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL TITULO MINERO CONCEDIDO AL CAUSANTE JOSE RAMON GARZÓN MEDIANTE CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-151.		

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de embargo que se encuentra actualmente registrada, va dirigida a los derechos que le correspondían al causante señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN (Q.E.P.D)** dentro del Contrato de Concesión No. GF2-151, quien mediante Resolución No. 000221 de fecha 5 de marzo de 2018 fue excluido como cotitular, quedando como único titular el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**.

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló:

“(…) El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-151”

correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas.

En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria.

(...) El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales in situ.

Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)

Así pues, el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar de los concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.

Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerequisite para perseguir el patrimonio del deudor

Aunado a lo anterior, el Artículo 332 del Código de Minas establece:

ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-151”

El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas. (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

“Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido:

*“**ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO.** Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

(...) 3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello....”

Lo anterior, es relevante atendiendo que la medida cautelar afecta la posibilidad de disponer del Título Minero, pues el embargo tiene como propósito evitar que se defrauden a los acreedores que se hagan parte en el proceso de sucesión que se surte ante la Autoridad Judicial.

En este sentido, con una medida cautelar se busca impedir el ejercicio del ***ius disponendi*** sobre las cosas corporales e incorporales, por lo que, tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo es la posibilidad de movilidad jurídica de los derechos mineros en cuanto a su titularidad. Bajo este orden, la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

En consecuencia, corresponde señalar que, no es posible surtir el trámite de cesión de derechos presentado por el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, toda vez que en la actualidad existe una medida cautelar de embargo, que imposibilita aceptar el cambio de titularidad solicitado. Adicionalmente, a la fecha no obra en el expediente orden judicial alguna que determine levantar el mencionado embargo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Cesión de los derechos y obligaciones mineros derivados del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, presentada por el señor **JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923 a favor de la sociedad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-151”

COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S- COMINER S.A.S, identificada con el NIT 901.303.529-3, presentada mediante radicado No 20205501013172 de fecha 04 de febrero del año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. GF2-151** y a la sociedad **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S- COMINER S.A.S**, identificada con el NIT 901.303.529-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

*Elaboró: Francy Romero. Abogado-PAR I Ibagué.
Revisó: Alejandra Torres - Abogada Asesora VCT*

20212120728091

472
Servicios Postales Nacionales S.A. No. 900 062 547 - C.O. 25 095 A 08
direccion al usuario: 07 314722000 - 01 8000 111 210 - www.472.com.co
Módulo Conciliador de Correos

Destinatario

Nombre/Razón Social: JOSE RAMON GARZON NIÑO
Dirección: CARRERA 13 No 4-123 APTO 308
Ciudad: CAJICA
Departamento: CUNDINAMARCA
Codigo postal: 250240078
Fecha admisión: 30/03/2021 12:44:50

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE EN
Dirección: CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D C
Departamento: BOGOTÁ D C
Codigo postal: BOGOTÁ D C
Envío: RA308590346CO

1000
520
Devoluciones

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/03/2021 12:44:50

Orden de servicio: 14157050



RA308590346CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L: 900500018 Piso: 8 Referencia: 20212120728091 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D C Depto: BOGOTÁ D C Código Operativo: 1111000		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> D Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: JOSE RAMON GARZÓN NIÑO Dirección: CARRERA 13 No 4-123- APTO 308 Tel: Código Postal: 250240078 Código Operativo: 1000025 Ciudad: CAJICA Depto: CUNDINAMARCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Distribuidor: C.C. VICTOR RODRIGUEZ C.C. 3209085 DISTRIBUIDOR ZIPAQUIRA	
Peso Físico (grs): 50 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5 200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5 200		Dice Contener: Observaciones del cliente: ANM	



11110001000025RA308590346CO

Principal Bogotá D.C. Calles diagonal 25 E # 65 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar su conformidad con el contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co así como: pesarse antes para probar el contenido del envío. Para apagar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A